

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 445**

25 de abril de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

**LEY**

Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior; y para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las personas sordas, así como las que padecen de pérdida de audición parcial, han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Las capacidades y habilidades de ese sector de nuestra población se ven a veces impedidas de desarrollarse al máximo debido a las dificultades que confrontan para comunicarse.

Uno de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuenten con un muy reducido grupo de interlocutores.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas sordas, y otras que padecen de pérdida de audición parcial, se reducirían significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El entorno escolar provee el contexto y lugar idóneo para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Añadir la enseñanza del lenguaje de señas al currículo del sistema de educación público y privado facilitará la integración y comunicación efectiva entre niñas y niños que son total, o parcialmente, sordos con aquellos(as) que no lo son.

Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta medida pretende cumplir con ese propósito al incluir al currículo de las escuelas la enseñanza del lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Artículo 1.- Se ordena al(a) Secretario(a) del Departamento de Educación que incluya  
2 un curso de lenguaje de señas en el currículo de clases que se exige a todas las instituciones  
3 públicas y privadas de enseñanza. Este curso formará parte del currículo ordinario en el nivel  
4 elemental. En los niveles intermedio y superior el curso de lenguaje de señas se ofrecerá  
5 como uno electivo.

6           Artículo 2.- El(La) Secretario(a) de Educación decidirá el mínimo de horas a la  
7 semana que sea viable enseñar el curso para cumplir el propósito de que los niños y niñas de  
8 las escuelas de Puerto Rico estén familiarizados y puedan utilizar el lenguaje de señas para  
9 comunicarse con personas sordas. También determinará el grado o año escolar en que se debe  
10 comenzar a ofrecer el curso.

11           Artículo 3.- El Departamento de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas  
12 identificado en el Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de  
13 niños(as) sordos(as) bajo su Programa de Educación para Adultos en los mismos términos y  
14 condiciones en que ofrece el curso de Inglés Conversacional.

15           Artículo 4.- Se crea el *Comité de asesoramiento, diseño y redacción de currículo para*  
16 *la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico* (en adelante, *Comité*). El *Comité* estará

1 integrado por el(la) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística  
2 identificado(a) en el Artículo 6 de esta Ley, un (1) representante de la comunidad sorda de  
3 cada región educativa, y tres (3) intérpretes de lenguaje de señas a ser seleccionados de una  
4 terna de candidatos sometidos por las instituciones registradas para ofrecer servicios de  
5 interpretación en Puerto Rico.

6         Artículo 5.- El Departamento de Educación y el *Comité* identificado en el artículo 4  
7 de esta Ley prepararán un currículo de enseñanza y aprendizaje estandarizado, así como las  
8 expectativas de grado y los materiales didácticos a utilizarse, pero deberán respetar e  
9 incorporar, en la medida en que sea posible, los elementos tradicionales o distintivos que  
10 resulten indispensables a la identidad de la comunidad sorda en cada región educativa.

11         Artículo 6.- El(La) Secretario(a) de Educación nombrará a un(a) especialista en  
12 educación de lenguaje de señas y/o lingüística para que escoja a los(as) maestros(as) que  
13 ofrecerán el curso del Artículo 1 de esta Ley. Este(a) especialista tendrá la responsabilidad de  
14 supervisar a los(as) maestros(as) del curso de lenguaje de señas que se esté ofreciendo.  
15 También deberá rendir informes semestrales en torno a la efectividad del curso, la cantidad de  
16 estudiantes beneficiados y la fluidez de los estudiantes al utilizar el lenguaje de señas.

17         Artículo 7.- En caso de que la implantación de esta Ley requiera reclutar, capacitar y/o  
18 certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el Artículo  
19 6 le dará prioridad a personas sordas para que éstas sean reclutadas, capacitadas y certificadas  
20 como de maestros(as) de lenguaje de señas.

21         Artículo 8.- En caso de que una institución académica privada no cuente con fondos  
22 suficientes para ofrecer el curso de lenguaje de señas ordenado en esta Ley en alguno de los  
23 tres niveles educativos, o en ningún nivel, deberá someter al Secretario del Departamento de

1 Educación, no más tarde del 30 de junio de cada año, un estado de situación económica del  
2 periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero (1) de junio del año anterior hasta  
3 el treinta (30) de mayo del año corriente.

4 Artículo 9.- Si la institución académica privada no somete el estado de situación  
5 económica requerido en el Artículo 8 dentro del término y en la forma ya indicadas, vendrá  
6 obligada a demostrar, a solicitud del(a) Secretario(a) de Educación, que en el siguiente año  
7 escolar ofrecerá el curso ordenado en esta Ley. En su defecto el Secretario de Educación  
8 podrá imponer una multa administrativa que no excederá los cinco mil (5,000) dólares.

9 Artículo 10.- El Departamento de Educación tendrá un (1) año a partir de la fecha de  
10 aprobación de esta Ley para comenzar a ofrecer el curso de lenguaje de señas aquí dispuesto.  
11 Las instituciones escolares privadas tendrán dos (2) años a partir de la fecha de aprobación de  
12 esta Ley para comenzar a ofrecer el curso de lenguaje de señas aquí ordenado.

13 Artículo 11.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada  
14 inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

15 Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.